

NOTIFICACION POR AVISO

La secretaria de Movilidad de Chía, en atención a lo mentado en ley 769 de 2002, Artículos 3, 7, 134, 161 y 162, y en aplicación a lo establecido en Ley 1437 de 2011, artículo 69, procede a realizar la notificación por aviso del siguiente acto administrativo

EXPEDIENTE – ORDEN DE COMPARENDO	25175000000049190448 de 21/03/2025
NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución No. 5505 del 24 AGO 2026 Por el cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente administrativo No. 25175000000049190448
NOMBRE DEL NOTIFICADO	CLAUDIA ISABEL POLO CHAVEZ , quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.143.879.595
FECHA DE NOTIFICACION PERSONAL O ELECTRONICA	25 AGO 2026
FECHA DE FIJACION DEL AVISO	01 SEP 2026
FECHA DE DESFIJACION DEL AVISO	07 SEP 2026
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	Secretaría de Movilidad de Chía - Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal estipulada en ley 1437 de 2011, Artículo 67 y siguientes, previa citación remitida en fecha **25 AGO 2026** al correo electrónico clauisa21@hotmail.com aportado en el expediente, por lo cual, el despacho de la Secretaria de Movilidad - Dirección de Servicios de movilidad y Gestión del Transporte, procede conforme a lo estipulado en ley 1437, artículo 69, a publicar en la página web de la Alcaldía de Chía el presente aviso, advirtiendo que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación.

Es de anotar que, contra el acto administrativo, Resolución N° **5505--** del **24 AGO 2026**, el cual se adjunta copia para su conocimiento y demás fines pertinentes, NO proceden recursos de acuerdo a lo estipulado en Ley 1437 de 2011, Artículo 87, Numeral 2.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
Secretaría De Movilidad De Chía

Elaboró: Gemile García. – PU. DSMGT

111 (Expediente comparendo N° 2517500000049190448 de 21/03/2025)

DSMGT- 512- 2026

Señora:
CLAUDIA ISABEL POLO CHAVEZ
Contraventora
clauisa21@hotmail.com

Asunto: Notificación de Resolución por la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución N° 16 DEL 12/09/2025 expediente: 2517500000049190448 de 21/03/2025 – CLAUDIA ISABEL POLO CHAVEZ

Cordial saludo,

En virtud al recurso de apelación por ustedes interpuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, esta Secretaría le comunica que:

Una vez analizados los fundamentos facticos y jurídicos se procedió a proferir la Resolución N° (5505-22) del (24 AGO 2026) por medio de la cual la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución N° 16 DEL 12/09/2025 expediente: N° 2517500000049190448.

De manera que adjunto, se remite copia digital del acto administrativo en mención a la dirección electrónica de notificaciones por ustedes aportadas en el expediente y dentro del proceso, quedando notificado personalmente al recibido de la presente, en su bandeja de entrada. En caso tal de requerir copia del acto administrativo en físico podrá presentarse personalmente en la dirección Diagonal 17 N° 6 – 108 Piso 1 de la Secretaría de Movilidad en horario de 8:30am a 12:00m o 2:00 a 4:00 pm.

Por lo anterior, con el presente acto se da por terminada la actuación administrativa en esta instancia, resolviendo la solicitud de fondo. En estos términos una vez notificada, se devolverán las diligencias al ad quo a fin de que el mismo proceda con los trámites pertinentes de acuerdo al resuelve de la mencionada resolución.

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
Secretaría De Movilidad De Chía

Proyectó: G.G.P. – P.U. – D.S.M.G.T



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

5505

DEL 24 AGO 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 16 DEL 12/09/2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 2517500000049190448, QUE DECLARÓ CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE A LA SEÑORA CLAUDIA ISABEL POLO CHAVEZ POR LA VIOLACIÓN AL ART. 131 LITERAL F DE LA LEY 792 DE 2002 MODIFICADA POR ART. 4 DE LA LEY 1696 DE 2013."

La Secretaría de Movilidad de Chía, conforme a lo dispuesto en Ley 769 de 2002, artículo 142, Ley 1437 de 2011, Artículo 74, Decreto Municipal No. 40 del 2019, Artículo 83, Numeral 10, expedido por el Alcalde Municipal de Chía, así como de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Por Resolución Municipal N° 16 DEL 12/09/2025 la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, declara contravencionalmente responsable a la SEÑORA CLAUDIA ISABEL POLO CHAVEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.143.879.595, por contrariar el reglamento de tránsito, Ley 769 de 2002, artículos 131, Literal F y 152 "Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas.", el vehículo automotor de placas IIU-813.

Como consecuencia de la comisión de la referida infracción de tránsito, se impone multa equivalente a MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (1440) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y accesoriamente, se ordena CANCELACION de la licencia de conducción, expedida al contraventor, igualmente se suspende la posibilidad de expedir otra nueva licencia de conducción, por el mismo término.

El referido Acto Administrativo fue notificado en estrados al ciudadano CLAUDIA ISABEL POLO CHAVEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.143.879.595, el día 12/09/2025 en los términos de Ley 769 de 2002, Artículo 139, Ley 1564 de 2012, Artículo 107 informando que, contra el referido Acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y recurso de apelación ante el superior jerárquico.

2. Que el 12/09/2025 el ciudadano CLAUDIA ISABEL POLO CHAVEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.143.879.595, en los términos de la ley 769 de 2002, Artículos 139 y 142, en audiencia y mediante escrito presenta ante la Secretaría de Movilidad de Chía, Recurso de apelación contra la resolución N° 16 del 12/09/2025.

3. El recurrente sustentó en audiencia el recurso de apelación, en términos generales, señalando como argumentos del mismo, en resumen, así:

"a. Violación del debido proceso; b. deficiencia probatoria; c. Exigencia Legal de documentos físicos; d. Retención Injustificada y manejo irregular de documentos; e. Desproporcionalidad y falta de razonabilidad de la sanción; y f. principio de favorabilidad e indubio pro reo"

4. El 14/10/2025 el despacho a través del Auto ordenó remitir al despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del tránsito, el expediente administrativo No. 2517500000049190448, adelantado contra del SEÑORA CLAUDIA ISABEL POLO CHAVEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.143.879.595, conforme a Ley 769 de 2002, artículo 142., para que la misma resuelva el RECURSO DE APELACIÓN presentado y sustentado en audiencia pública del mismo calendario.

II. CONSIDERANDOS:

a. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso se tendría como problema jurídico a resolver: ¿es procedente revocar la sanción impuesta por la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad por el cual declaró contravencionalmente responsable a la SEÑORAA CLAUDIA ISABEL POLO CHAVEZ, ante la afirmación de la contraventora haberse presentado vicios formales en el procedimiento de imposición de la orden de comparendo y que la inexistencia de la negativa de realizarse la prueba médico legal de embriaguez clínica?; o si por el contrario, no es procedente su solicitud, al encontrarse que dentro del análisis emitido por el ad quo fue debidamente valorado todo el material probatorio en conjunto que le

permitió proferir el acto sancionatorio con claridad que el contraventor se negó a practicarse la prueba de embriaguez, por lo cual de manera previa este despacho hará las siguientes apreciaciones.

b. COMPETENCIA.

En primera medida es dable advertir que de acuerdo al Decreto Municipal No. 040 de 2019, "Por el cual se establece el Manual Básico de la Administración Municipal de Chía y se adopta la Estructura Organizacional Interna de la Administración Central del Municipio de Chía", Artículo 83, Numeral 10, es el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, el competente para conocer y decidir el recurso de Apelación, presentado al interior de los procesos por infracción a las normas de tránsito, toda vez que, se funge como segunda instancia de la Oficina Contravencional de Secretaría de Movilidad de Chía.

Es importante recordarle a la SEÑORAA CLAUDIA ISABEL POLO CHAVEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.143.879.595, que los recursos administrativos constituyen: por un lado una posibilidad para los sujetos pasivos del acto administrativo de ejercer su derecho de defensa y contradicción cuestionando ante la administración el contenido de su decisión, con el objetivo de que ésta sea revocada, modificada o aclarada, y; de otro lado, posibilitar un espacio a la autoridad para que revise sus propias actuaciones, de tal manera que se impida un control posterior.

En este caso, la revisión de que hablamos surge siempre por iniciativa de aquellos que fueron afectados con la decisión administrativa, buscando así facilitarle al emisor del acto, enmendar o corregir los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectar en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica, si hay lugar para ello, caso en contrario se confirma la decisión tomada por el ad quo.

c. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN – LEY 769 DE 2002, ARTÍCULOS 139 Y 142.

Con el ánimo de controvertir las decisiones que sean adoptadas por las autoridades administrativas dentro de los procesos contravencional adelantados por la administración Municipal para el caso en particular, de que trata la Ley 769 de 2002, Artículos 139 y 142, el legislador instauró de forma general que, la notificación de las providencias del proceso contravencional deberá realizar dentro de la audiencia, en la cual se emita la decisión, en los siguientes términos;

(...) **ARTÍCULO 139.** Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados. (...)

Ahora y respecto de los recursos, procedente contra las decisiones que se adopten por el operador jurídico, se determinó por la ley especial lo siguiente;

(...) **Artículo 142.** Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia **Y DEBERÁ INTERPONERSE ORALMENTE Y SUSTENTARSE EN LA AUDIENCIA EN QUE SE PROFIERA.**

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado. (...) **Negrilla y mayúscula fuera del texto original.**

En ese sentido, la interposición de los recursos es un acto procesal que obedece al cumplimiento de determinadas reglas a efectos de su concesión por parte de la Autoridad correspondiente entre los cuales se puede destacar la oportunidad (interponerse dentro del plazo legal) y la forma (expresión de los motivos de inconformidad, petición de pruebas, datos de notificación etc.), so pena de rechazo de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, artículo 78, concordante con Ley 769 de 2002, Artículo 142 y 162.

Es correcto afirmar que, de acuerdo a la normatividad el recurso de apelación que nos ocupa, debe cursar ciertas formalidades, como son (I) la Oportunidad de presentación y (II) los requisitos para ser resueltos.

Dentro de la oportunidad, la Ley 769 de 2002, artículo 142, señala que el recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie la decisión, situación similar ocurre con el recurso de apelación, pues la norma citada señala que, las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, deberán interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Ahora, se pudo determinar dentro de la resolución del recurso de apelación que nos ocupa que, este fue instaurado con las formalidades antes señaladas, el día 12/09/2025 en diligencia que continuo la audiencia de fallo y notificación por estrados realizada el mismo día.

En cuanto a los requisitos para ser resueltos, es indispensable remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, Artículo 77, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, artículo 162, el cual indica lo siguiente;

*(...) **ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Así las cosas, se evidencia que el recurso de apelación aquí resuelto, cumple con los requisitos señalados por la norma general especial Ley 769 de 2002 y general Ley 1437 de 2011, para que, la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, de conformidad con las competencias atribuidas por Decreto municipal No. 040 de 16 de mayo de 2019, estudie los argumento y se pronuncie de fondo en el asunto que nos ocupa.

d. DEL CASO EN CONCRETO

La estructura de las normas jurídicas de manera clásica, han sido descrita como la cohesión de dos elementos fundamentales, consistentes en el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica, dicho supuesto de hecho corresponde a la descripción o enunciación fáctica, sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho.

Corolario de lo anterior, se establece que la consecuencia jurídica corresponde a la sanción legal, concebida como la recompensa o la pena que deviene de cumplir los mandatos legales o incurrir en sus prohibiciones.

En este orden de ideas, es justo traer colación lo preceptuado en Ley 769 de 2002, Artículos 26, Numeral 3, Artículo 131 Literal F, y Artículo 152, que prescriben un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica clara la cual se transcribe así;

*"(...) **Artículo 131. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

***F - Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán.** En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (...)

*Concordante a lo señalado en (...) **Artículo 26 Causales de suspensión o cancelación.***

La licencia de conducción se suspenderá:

- 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.*

*(...) **ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA.** <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*

(...)

PARÁGRAFO 3o. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Ahora el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, entra a analizar cada uno de los argumentos esgrimidos por el apelante **CLAUDIA ISABEL POLO CHAVEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.143.879.595, en el recurso de apelación presentado al despacho, y en los términos de ley 1437 de 2011, artículo 80 aplicable por remisión de ley 769 de 2002, Artículo 160, resolverá de plano.

Sobre los argumentos esbozados en el recurso de apelación aquí resuelto, referente a señalar un desconocimiento del debido proceso, teniendo en cuenta las garantías de que trata la ley 769 de 2002, en los siguientes términos:

e. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En ejercicio de los derechos que le asisten al posible infractor SEÑORA CLAUDIA ISABEL POLO CHAVEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.143.879.595, están la interposición de los recursos de que trata la Ley 769 de 2002, Artículo 142.

En este orden de ideas, se evidencia la sustentación del recurso de apelación, impetrada por la Señora CLAUDIA ISABEL POLO CHAVEZ por sí misma, las cuales se absolverán de forma resumida en los siguientes argumentos que se deducen de su sustentación así:

- I. Violación al debido proceso y deficiencia probatoria.
- II. Ilegalidad del procedimiento realizado por el agente de tránsito y retención de documentos.
- III. Desproporcionalidad de la sanción e indubio pro reo

Del recurso del asunto y que nos ocupa, el apelante **NO ADJUNTÓ PRUEBAS ADICIONALES AL RECURSO.**

i. Desarrollo de las audiencias y material probatorio recaudado dentro del plenario

Conforme a lo indicado, resulta relevante para el despacho indicar que el SEÑORA CLAUDIA ISABEL POLO CHAVEZ, se presentó dentro de los cinco días siguientes de la imposición del comparendo a fin de impugnarla, por lo cual la recurrente rindió sus descargos el 22/05/2025, en la misma audiencia se dio apertura al periodo probatorio, para la cual se ordenaron y se practicaron las siguientes pruebas así:

De oficio:

- La ampliación del agente de tránsito Fabián Andrés Cortes Porras T – 12 quien aportó junto con el informe 3 videos.

De parte

- 3 videgrabaciones aportadas por la contraventora
- 6 fotos

Testimonio: Tatiana Ovalle el cual fue recaudada en audiencia del 25/06/2025

Finalmente, el 12/09/2025, el despacho administrativo de primera instancia, emitió el fallo declarando contravencionalmente responsable A LA SEÑORA CLAUDIA ISABEL POLO CHAVEZ, de tal manera que se procede analizar y decidir frente a los argumentos planteados

ii. Violación al debido proceso y deficiencia probatoria.

En lo que respecta a lo manifestado por la contraventora, en la existencia de una presunta violación al debido proceso indicando que el fallo de primera instancia se llevó a cabo sin plena prueba, además de argumentar que la negativa en la práctica de la prueba médico legal de embriaguez debía ser libre, informada y voluntaria, también refiere la recurrente que no existe prueba técnica de alcoholemia que acreditara el estado de embriaguez, de manera que el ad quo fallo a su parece bajo mera presunciones y que el informe de ampliación y videos allegados por el agente de tránsito dentro del proceso no son plena prueba.

Conforme a lo mencionado en el argumento del escrito de apelación, este despacho de segunda instancia, procede a verificar todo el plenario recaudado dentro del proceso contravencional, así como

el procedimiento surtido por el operador administrativo de primera instancia, evidenciando que contrario a lo mencionado por la señora CLAUDIA POLO se llevó a cabo cada una de las etapas con respeto a todas las garantías legales y constitucionales y esto observa así:

Primero, la señora CLAUDIA POLO el 25 de marzo 2025 se presentó ante la oficina contravencional, dentro del término conferido por el artículo 135 del Código de Transito, y solicitó fecha de audiencia la cual se fijó el 22/05/2025, una vez realizada la apertura de la audiencia pública el día señalado, la señora POLO CHAVEZ de manera LIBRE Y VOLUNTARIA rindió sus descargos, y dentro de la misma audiencia que dio apertura al período probatorio, solicitó las pruebas antes referida, por medio de la cual EJERCIO SU DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION, sin que se le haya negado solicitud alguna.

Segundo, durante la audiencia llevada a cabo el 22/03/2025 y el 25/06/2025 la aquí recurrente PRESENTÓ las pruebas que quiso hacer valer para soportar sus descargos, así como también en la audiencia del 25 de junio, se le corrió traslado para que presentara su contradicción a las pruebas audiovisuales e informe de ampliación allegados por el agente, ante lo cual su pronunciamiento fue mínimo.

Finalmente, el 12/08/2025 se surtió la etapa de alegatos, donde la señora POLO CHAVEZ dio lectura a sus conclusiones finales y las razones a su parecer de hecho y derecho, al igual que todas las consideraciones respecto a las pruebas que se recaudaron en donde pretendía que le fuese exonerada la orden de comparendo.

En esa medida, resulta contradictorio por parte de la recurrente aducir en su argumento una presunta violación al debido proceso, cuando la misma participó en todas las etapas procesales, y como consta en las grabaciones de la audiencia, el despacho de primera instancia le brindó las garantías que la ley y la constitución otorga a cualquier ciudadano dentro del proceso contravencional.

En cuanto a la valoración probatoria, tampoco resulta coherente la manifestación realizada por la ciudadana, dado que el material probatorio que reposa en el expediente conforme a lo descrito en Ley 1564 de 2012, Artículo 167, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, Artículo 162, señala la apreciación conjunta de la prueba en los siguientes términos;

(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)

Por lo tanto, resulta de vital importancia dejar de presente que, durante el procedimiento contravencional realizado por la Secretaria de Movilidad, se brindaron todas las garantías legales y constitucionales a fin de no incurrir en violación al debido proceso, y la salvaguarda del derecho fundamental, frente al cual la Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010, concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

(...) a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (...)

De manera que las garantías antes referidas no fueron desconocidas por los operadores de primera instancia dentro del proceso Contravencional, sin embargo teniendo tales garantías, como denota en el expediente objeto de discusión, la señora CLAUDIA POLO CHAVEZ, dentro del proceso aportó unas pruebas que no esclarecía las circunstancias de hecho, y que el testimonio aportado por la presunta contraventora tampoco suficientemente conducente ni dio mayores luces de lo ocurrido el día de la imposición de la orden de comparendo en particular de la NEGATIVA en la práctica de la Prueba médico legal de embriaguez, que contrario sensu, los videos allegados por el agente de tránsito en especial el archivo denominado IMG_3231 1 de 47:40 minutos en el que se evidencia, la renuencia por parte de la señora CLAUDIA POLO no solo en entregar los documentos del vehículo, sino al momento de darle a conocer las PLENAS GARANTIAS y preguntársele si accede a la práctica de la prueba como consta en los minutos 20:21 a 21:26, la misma manifestó un NO rotundo.

Resulta importante recordar que el proceso contravencional que se surtió en contra de la hoy apelante, se debe a su NEGATIVA en la realización de la prueba médico legal de embriaguez, razón por la cual, la evaluación por parte del ad quo, como el de este despacho estuvo enfocado en analizar el material probatorio en cuanto a la NEGATIVA. Ahora bien, continuando con lo mencionado, es evidente que las pruebas recaudadas dentro de proceso y aportadas por la presunta contraventora NO DESVIRTUARON en absoluto su negativa al momento que le fue llevado a cabo el procedimiento, puesto que las evidencias fotográficas y videografías allegadas solo indican que por intermedio de la POLICIA NACIONAL fue conducida hasta el puesto de salud, y que en ningún momento la decisión de forma libre y voluntaria en NEGARSE obedeció a un constreñimiento, sino a la constante mala actitud y desacato a la autoridad de forma evidente como SI QUEDO DEMOSTRADO en los videos allegados por el agente de tránsito que grabó todo el procedimiento.

Dicho lo anterior, tampoco resulta cierto el argumento de la violación al debido proceso y la deficiencia probatoria, pues en el momento que el agente de tránsito realizó la orden de comparendo con el documento de identificación de la conductor, y ante la negativa hostil de la presunta contraventora esperando que una vez en el centro médico la ciudadana firmará la orden de comparendo, se evidencia que fue de forma deliberada que la ciudadana se negó a la práctica de la prueba de embriaguez y que en medio de la lectura de sus plenas garantías, desestimándose tal argumento y quedando a su vez con el material probatorio desvirtuado por completo la ocurrencia en alguna nulidad en el procedimiento del agente o del operador administrativo de primera instancia.

iii. **Illegalidad del procedimiento realizado por el agente de tránsito y retención de documentos**

Al respecto, resulta relevante traer a colación la Resolución Compileria N° 20223040045295 de 2022 expedida por el Ministerio de Transporte en artículo 8.5.7 por medio del cual adopta el Manual de Infracciones de Tránsito anexo 71, establece cual es el procedimiento a seguir por parte de un agente de tránsito en ejercicio del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, donde manifiesta puntualmente lo siguiente:

"Capítulo 5. Procedimiento a seguir ante la imposición de comparendo. Antes:

Acatar las indicaciones o señales impartidas por el agente de tránsito, dentro de ellas, la de dirigir el vehículo hacia el lugar señalado, orillarlo lo más cerca posible al andén o en una bahía si ésta existe en perímetros urbanos, para no interrumpir el tránsito, si es en carreteras, intermunicipales o zonas rurales debiendo estacionarse sobre la berna, lo más lejano al tránsito vehicular, no sólo por motivos de inestabilidad, sino también por seguridad de todos los usuarios de la vía.

*Previamente a la imposición del comparendo, **la autoridad de control procede a requerir al presunto infractor la presentación de los documentos tanto del conductor como del vehículo**, Manual de Infracciones de Tránsito para lo cual el presunto infractor debe inmediatamente presentar en forma obligatoria los documentos en original, así:*

- **Cedula de ciudadanía, tarjeta de identidad o pasaporte según sea el caso.***
- **Licencia de Conducción.***
- **Licencia de Tránsito.***
- **Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).***
- **Certificado de Revisión técnico mecánica y de gases.***

La demás documentación requerida para la prestación del servicio público, hacen referencia a normas del transporte, por lo cual no se tuvieron en cuenta en este manual."¹

¹ Negrita y subrayado fuera del texto original

En ese orden de ideas, y contrario a lo manifestado por parte de la contraventora, es DEBER de la autoridad de tránsito hacer el requerimiento efectivo de la documentación señalada en la norma regulatoria para dicho procedimiento, frente a lo cual el ciudadano está en la obligación de ACATAR la instrucción de la autoridad de tránsito que busca la protección y el cumplimiento de las normas de tránsito que son de ORDEN PÚBLICO.

Ahora bien, esto guarda total y completa consonancia con lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional que ha reiterado respecto a la responsabilidad del ciudadano:

"La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. Este deber encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución. De hecho, existen disposiciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que sancionan el incumplimiento de las órdenes dadas por las autoridades judiciales y administrativas. Así ocurre, por ejemplo, en el caso del tipo penal de fraude a resolución judicial, conforme al cual incurrirá en la pena allí prevista la persona que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa (art. 454).

De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades.

*4.5.3. Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol. Por consiguiente, fijar sanciones en caso de incumplimiento de la obligación de realizarse las pruebas físicas o clínicas, tiene como objetivo obstaculizar la afectación de diferentes intereses constitucionales, entre ellos la vida y la integridad personal, mediante el control de una fuente de riesgo. Este tipo de medidas, cuando son establecidas han sido denominadas por algún sector de la dogmática como infracciones obstáculo, en tanto tienen por finalidad suprimir un supuesto fáctico que de actualizarse generaría una amenaza de bienes jurídicos importantes. Tal tipo de regulación, aunque pueda dar lugar a otros debates constitucionales no planteados en esta oportunidad, es compatible con la Carta, siempre y cuando sean necesarios para proteger intereses de especial valía constitucional."*²

Conforme a lo anterior, lo que la señora POLO CHAVEZ llama como una ilegalidad, forma parte del cumplimiento legal y procedimental por parte de la autoridad de tránsito de requerir los documentos al ciudadano que sea requerido por el mismo a fin de acreditar una serie de requisitos indispensables para el ejercicio de la conducción a los cuales se somete por disposición legal el ciudadano cuando actúa como actor vial:

*(...) **ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. (...) "*³

Teniendo en cuenta lo mencionado, y dado que las decisiones no se toman con base en supuesto sino en virtud a la disposición normativa, los hechos y las pruebas aducidas en el proceso, es EVIDENTE el comportamiento contrario a tales disposiciones legales por parte de la ciudadana, no solo por la forma irrespetuosa en que se dirige al funcionario, sino porque en el video aportado por el agente de tránsito y que le fue trasladado en el periodo probatorio a la recurrente, se puede escuchar y observar con total y completa claridad que NO QUISO exhibir los documentos requeridos por el funcionario de tránsito, y puede pretender escudarse en el Decreto 019 de 2012, cuando no se encuentra en el desarrollo de un procedimiento administrativo simple, sino en ante el requerimiento de una autoridad de tránsito por una

² Sentencia C 633-2014

³ Ley 769 de 2002 artículo 55 negrita y subrayado fuera del texto original

presunta comisión de una conducta contravencional, de manera que si era procedente solicitar su identificación, la exhibición de la LICENCIA DE CONDUCCION y la LICENCIA DE TRANSITO.

Y en el caso de estos documentos, el código de transito dispone la obligación de PORTARLOS y EXHIBIRLOS o en su defecto suministrar la identificación respectiva para la consulta en las plataformas, no obstante, la misma LEY establece que el NO PORTAR la licencia de conducción constituye una infracción de tránsito conforme al artículo 131 literal B1:

"ARTÍCULO 131. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: (...)

B.1. Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción."

En virtud de lo anterior, el argumento de ilegalidad por la solicitud de la documentación por parte del agente de tránsito, no está llamada a prosperar.

Continuando con el desarrollo de los argumentos, respecto del supuesto manejo irregular por parte del agente respecto del UNICO DOCUMENTO APORTADO por la conductora, esto es la licencia de transito del vehículo, y una supuesta retención ilegal de dicho documento, es preciso indicar que ello EN NINGUNA MEDIDA resta de legalidad el procedimiento en particular realizado en cuanto a la NEGATIVA en la PRACTICA del examen médico legal, por cuanto es la razón del proceso contravencional, si en algo el proceder del agente de tránsito en retener la licencia de transito de vehículo, constituye alguna irregularidad no es con respecto al procedimiento, sino correspondería a una conducta reprochable únicamente de tipo disciplinario.

Ahora bien, respecto del pantallazo de la conversación allegada por la recurrente sostenida con el comandante, no despeja dudas más allá de la disposición para la entrega de un documento, no hay evidencia alguna que con dicho documento se pretendiera por parte de los funcionarios de tránsito algún actuar indebido o ilegal, razón por la cual también se desestima dicho argumento de alzada, por corresponder y relacionarse con el asunto objeto de estudio.

iv. Desproporcionalidad de la sanción e indubio pro reo

Respecto al argumento alegado por la señora CLAUDIA POLO, en que la sanción impuesta resulta a su parecer ser desproporcionada, dicho manifestación no es de recibo para este despacho por cuanto, la sanción contenida en la resolución 16 de septiembre de 2025, ES POR DISPOSICION LEGAL y no es a criterio de ponderación del operador administrativo, como se evidencia a continuación:

"ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...)

PARÁGRAFO 3o. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.¹⁴

Su fundamento, obedece a sentencias respecto a procesos SANCIONATORIOS DISCIPLINARIOS, frente a lo cual es preciso aclarar, que NO TODOS los principios del derecho DISCIPLINARIO y PENAL SON APLICABLES AL PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO. De tal que trae como fundamentos jurídico argumentaciones que no dan a lugar a la materia y particularidad de los hechos objeto del presente estudio.

Finalmente, respecto a la aplicación al principio de FAVORABILIDAD y INDUBIO PRO REO, encuentra este despacho que la infracción cometida por parte de la señora CLAUDIA POLO se llevó a cabo el 21/03/2025 y que para el momento de los hechos la norma aplicable a su caso en lo que obedece a la sanción es la LEY 1696 DE 2013 actualmente vigente, en dicha norma como ya se transcribió en los párrafos que preceden, en su artículo 3 modifico la ley 1383 de 2010, y bajo la norma ibidem que además

⁴ Negrita y subrayado fuera del texto original

estableció como AGRAVANTE los DELITOS PENALES ocasionados bajo la influencia del alcohol, es la misma que estableció la SANCION en casos de NEGATIVA, es decir cuando la persona de forma libre y voluntaria no acata a la autoridad tránsito y por consiguiente se NIEGA finalmente hacerse la prueba médico legal de determinación de embriaguez.

Conforme a lo mencionado, dicha Ley que ya cuenta con más de 12 años de aplicación, no establece ninguna otra consecuencia ante la negativa, es decir, no existe posibilidad de proporcionar la sanción entre un extremo máximo y un extremo mínimo. A su vez observa este despacho de alzada que la conducta NO FUE COMENTADA en un periodo de TRANSICION NORMATIVA, ni mucho menos, para aplicar alguna otra norma.

Pero es sumamente importante, resaltar que en el procedimiento realizado por parte del agente de tránsito SÍ se dio cumplimiento a dispuesto en la honorable corte constitucional en la sentencia C – 633 que establece:

"El significado que se confiera a tal expresión es de indiscutible importancia porque permite optimizar los derechos de los conductores. Aunque la ley no establece cuáles son, la Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requiriendo, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente."

Esto es constatado por el agente de tránsito al momento en que la contraventora es indagada, evidenciado en el video IMG_ 3231 1 de 47:40 minutos, no solo la lectura de plenas garantías sino la negativa para la realización de la práctica del examen médico legal de embriaguez.

Respecto a esto, encuentra sustento legal del proceder del agente de invitar y finalmente es entendible que la policía nacional condujo a la señora CLAUDIA POLO en la patrulla al Hospital San Antonio de Chía, en virtud de la ley 769 de 2002 artículo 150:

"Artículo 150 Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

Parágrafo. En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas."

Esto es, en consonancia con la Resolución 712 de 2016 por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía Para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda" en la cual establece en su numeral 7.2.4.9: Examen clínico. El examen clínico a la persona comienza a partir del primer contacto visual que tenga el (la) perito médico(a) con el (la) examinado(a), ya que a partir de ese instante pueden describirse manifestaciones, alteraciones o trastornos debido al consumo de los diversos tipos de sustancias embriagantes, por lo que el (la) examinador(a) debe estar pendiente de cualquier detalle que pueda orientarlo(a) hacia el tipo de sustancia que ha consumido o, por el contrario, descartar su consumo.

Por lo anterior, para dar una luz clara al apelante resulta necesario traer a colación la norma objeto del caso, esto corresponde a la Ley 769 de 2002 artículo 131 modificada por la Ley 1696 de 2014 artículo 4 que adicionó el literal F así:

"F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Es decir, es evidente dentro de lo manifestado por el apelante y dentro del plenario, que en ningún momento el Señora CLAUDIA ISABEL POLO CHAVEZ alega no estar bajo la influencia de alcohol, sino que cuestiona el proceder del agente, la cual era DEBER DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO conducirla a un centro hospitalario para que le fuera practicada el examen médico legal de embriaguez.

Es importante aclarar a la contraventora, que la prueba de tamizaje, o las pruebas paraclínicas NO SON OBLIGATORIAS para descartar si la persona se haya bajo la influencia de alguna sustancia o del alcohol, es solo un medio que en caso de ser utilizado que también puede ser objeto para determinación de embriaguez, sin embargo a falta de este es OBLIGATORIO por parte de la autoridad de tránsito conducir a la persona a un centro hospitalario y mediante la prueba médico legal de embriaguez, sea el profesional médico quien determine el grado de que se encuentra de acuerdo a la guía del INMLCF, y la sintomatología presentada.

Así las cosas, por los argumentos expuestos, encuentra el Despacho suficiente las pruebas concluyentes de proceder renuente de la apelante y su negativa para realizarse la prueba de embriaguez. A su vez, se precisa que la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar dentro del procedimiento administrativo, entendiendo como tal el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, que su actuar no ha sido contrario a la ley vigente, a los principios de la función pública y al procedimiento administrativo sancionatorio, y que la decisión finalmente fue debidamente argumentada con los fundamentos facticos y jurídicos que a la luz de este despacho permitió concluir la responsabilidad contravencional del recurrente.

En conclusión, ninguno de los argumentos manifiestos dentro de este punto frente a una violación en la aplicación del principio de favorabilidad y del indubio pro reo, NO ESTAN LLAMADAS A PROSPERAR, puesto que en primer lugar la norma aplicable para el caso, le fue claramente expuesta a la ciudadana cuando le fue explicada sus garantías, las consecuencias administrativas de su negativa, y finalmente la conclusión del ad quo se llevó a cabo en virtud a un total y pleno convencimiento de la evaluación probatoria realizada.

Conforme a las consideraciones antes descritas y la normatividad señalada para cada planteamiento del recurso de Apelación allegado por la parte impugnante, las mismas no están llamadas a prosperar, pues bien, estas no desvirtúan la comisión de la conducta endilgada A LA SEÑORA CLAUDIA ISABEL POLO CHAVEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.143.879.595, y no cabe duda razonable de la comisión de conducta descrita en ley 769 de 2002, artículos 131, literal F y 152 parágrafo 3, por lo cual, el despacho de la Dirección de servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, confirmara la decisión adoptada por el operador de primera instancia.

Por lo anterior expuesto este despacho;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad el acto administrativo, **resolución Municipal N°16 DEL 12/09/2025** remitida por la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, la cual declara contravencionalmente responsable a la ciudadana **CLAUDIA ISABEL POLO CHAVEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.143.879.595 de la conducta descrita en Ley 769 de 2002, artículos 131, literal F y 152 descrita en el acto administrativo mentado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a la contraventora **CLAUDIA ISABEL POLO CHAVEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.143.879.595, del contenido del presente proveído conforme al artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 al correo electrónico clauisa21@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO. REMITIR el presente expediente a primera instancia, para lo de los fines pertinentes,

ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR que la presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
Secretaría De Movilidad De Chía

Proyectó: Gemile García – P.U. – D.S.M.G.T